

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id. . . . .	22	. . . . .	32
Seis id. . . . .	40	. . . . .	60
Un año. . . . .	80	. . . . .	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1832, y 21 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 601.

Debiendo la Comisión provincial ver en sesión pública que ha de celebrar el día 3 del mes de Junio próximo, el expediente de segundas elecciones municipales verificadas en esta capital en los días 7, 8, 9 y 10 de Febrero último, para fallar el recurso de alzada interpuesto contra las mismas por D. Rafael Dieguez, D. José María Acañas, D. Rafael Zamorano y Don Francisco Alijo, de esta vecindad; de acuerdo con expresada Corporación he dispuesto tenga lugar dicha sesión pública á las 12 de citado día en el salón destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que concurren las personas que gusten presenciar el acto.

Córdoba 25 de Mayo de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3790.

### Inspeccion de orden público.

Habiéndose dado parte á esta Inspeccion que en la noche del 22 del actual ha sido robada del sitio denominado «Sotillo de Lopez Garcia» término de esta ciudad, una burra rucia, mediana, con figura de hoja de higuera en las orejas y cerrada y un mulo cerrado, castaño oscuro, demarca; se hace público para conocimiento de las autoridades y sus dependientes, para que si

fueren habidas las pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital para los efectos que procedan.

Córdoba 24 de Mayo de 1872.  
—P. I., José Suarez.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

Señor: En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 631 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, se estableció por decreto de 12 de Setiembre último el orden de precedencia entre las diversas clases de funcionarios y corporaciones que deben concurrir á la solemne apertura de los Tribunales.

A pesar de las garantías que se buscaron para el mayor acierto, con el fin de evitar susceptibilidades de clases y personas en una materia tan delicada, llena de dificultades y origen siempre de reclamaciones más ó menos fundadas, el citado decreto no ha podido libertarse de la suerte que corrieron otras varias disposiciones sobre precedencia en los actos públicos oficiales.

La Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, secundada por las de Valladolid, la Corona y Salamanca, considerando lastimada á la clase que representa por el puesto que se la destinaba para el acto de apertura: se abstuvo de concurrir á él, y reclamó más tarde contra el decreto en la parte que á la misma se referia, invocando algunos precedentes que la daban el derecho á ocupar en

dicha solemnidad un sitio más preferente.

El Gobierno de V. M., que estima en todo lo que vale la noble profesion del Abogado, y reconoce su importancia social y los grandes servicios que tan ilustrada clase presta á la ciencia, no debia desatender la indicada reclamación en cuanto pudiera conciliarse con otros derechos y consideraciones no menos respetables y atendibles.

Los Tribunales, cuya elevada mision ha merecido y alcanzado siempre el mayor respeto en todo país culto, constituyen hoy uno de los tres poderes que reconoce la ley fundamental del Estado. No puede por lo tanto admitirse que otra corporación, por muy digna que sea de respeto, interrumpa la unidad que debe existir y la ley establece entre los diversos grados que forman el orden jerárquico en la administración de justicia desde la Presidencia del Tribunal Supremo hasta la Fiscalía del último de los Juzgados municipales. Esta fué seguramente la razon que se tuvo en cuenta por la Sala de gobierno de dicho Tribunal al informar, y por el Gobierno de V. M. al proponer en el sentido del decreto de 12 de Setiembre, conservando no obstante á la Junta el derecho que anteriormente se la concedió de colocarse en el estrado.

Pero el Ministro que suscribe, en su deseo de obviar la dificultad, ha examinado con detencion este asunto y se lisonjea de haber hallado un medio sencillo que, respetando aquel principio en toda su integridad, debe satisfacer cumplidamente las aspiraciones de dicha Junta; medio que consiste en señalar á esta un asiento separado

frente á la mesa presidencial, de modo que no se coloque antes ni después de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría.

Con esto, con el nuevo puesto que se designa al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al de la Audiencia, y con alguna otra ligera modificación introducida en el decreto, se cortarán ulteriores reclamaciones que no tendrian en verdad sólido fundamento.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, de conformidad con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1872.—  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Alonso y Colmenares.

### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y corporaciones que han de concurrir á la solemne apertura de los Tribunales, segun lo dispuesto en el art. 626 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, será el siguiente:

- 1.º Tribunal Supremo, y después del Magistrado más moderno el Teniente Fiscal.
- 2.º Audiencia de Madrid, y después del Magistrado más moderno el Teniente Fiscal.
- 3.º Abogados Fiscales del Tri-

bunal Supremo al lado derecho de la Presidencia,

4.º Abogados Fiscales de la Audiencia al izquierdo.

5.º Tribunales de partido al lado derecho.

6.º Fiscales de los mismos Tribunales al izquierdo.

7.º Jueces de instruccion al lado derecho.

8.º Jueces municipales al mismo lado.

9.º Fiscales municipales al izquierdo.

En el espacio comprendido entre el estrado y la barra se colocarán al lado derecho:

1.º Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

2.º La Junta de gobierno del Colegio de Notarios.

3.º El Archivero del Tribunal Supremo.

4.º Los Secretarios de los Tribunales de partido.

5.º Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.

Al lado izquierdo:

1.º El Secretario, Secretarios de Sala y Vicesecretario de la Audiencia.

2.º La Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores.

3.º El Archivero de la Audiencia.

4.º Los Secretarios de los Juzgados de instruccion.

5.º Los Secretarios de los Juzgados municipales.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados se colocará al final del estrado, en el espacio intermedio, dando frente á la mesa de la Presidencia y formando ángulo con los asientos laterales destinados á los individuos del poder judicial y Ministerio fiscal.

El Secretario y el Vicesecretario del Tribunal Supremo ocuparán una mesa pequeña, colocada en el centro, inmediata á la de la Presidencia.

Art. 2.º Para la presidencia dentro de cada clase de funcionarios se observará lo que acerca de la antigüedad dispone el cap. 4.º, tít. 3.º, y el cap. 8.º, tít. 20 de la ley provisional orgánica.

Art. 3.º El cuadro sinóptico de las tareas judiciales que ha de leerse en el acto de apertura se formará con sujecion al modelo aprobado, y contendrá todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos, segun su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Art. 4.º Hasta tanto que los Tribunales y Juzgados se hallen organizados con entera sujecion á la expresada ley, los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara, Escribanos de actuaciones

y Ugieres ocuparán los puestos respectivamente señalados en el art. 1.º de este decreto á los Tribunales de partido, Fiscales de los mismos, Secretarios de Sala del Supremo, de la Audiencia y de los Tribunales de partido y Oficiales de Sala.

Mientras subsistan los Cancilleres, Registradores y los Tasadores se colocarán en dicho acto con los Oficiales de Sala del Tribunal á que correspondan.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## Tribunal Supremo.

### Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.500 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Rufino Sanz Crespo:

1.º Resultando que en la tarde del 28 de Agosto de 1871 se encontraba Juan Llorente hablando con Inocencia Sanz en una de las calles de Ataquines, y llegando á dicho punto el hermano de aquella Rufino Sanz, se detuvo á cierta distancia, pero enfrente de Inocencia y de Llorente, haciendo varias demostraciones de amenazas á este último, por lo cual le preguntó Llorente si estaba mas capaz que la noche anterior, y sacando entonces Rufino una navaja de entre la faja le dijo en contestacion á Llorente que si la referida noche hubiera tenido aquella navaja lo hubiera muerto, y á continuacion cogió y arrojó contra aquel una piedra, y aprovechando el movimiento que Llorente hizo para evitar el golpe, Rufino se echó sobre él y le pinchó el vientre, produciéndole una herida que necesitó 44 dias para su completa curacion, y finalmente que Rufino Sanz fué penado en 1864 á dos meses de arresto mayor y accesorias por el delito de lesiones:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 3 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves que han producido enfermedad al ofendido por mas de 30 dias, del cual era autor Rufino Sanz, con las circunstancias agravantes 1.ª y 4.ª del artículo 10 del Código penal; y en su consecuencia, vistos los artículos 431 en su núm. 4.º y los demás de aplicacion ordinaria del propio Código, le condenó á dos años de prision correccional, indemnizacion de 44 pesetas á Juan Llorente y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta

sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Rufino Sanz, fundándolo en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el núm. 4.º del artículo 9.º del Código penal, por haberse admitido en la sentencia que el procesado obró con arrebató y obcecacion y no haberse tenido presente esta circunstancia al aplicar la pena, y que tambien se habia infringido el núm. 1.º del art. 10 del mismo Código, pues si bien consta en la causa el parentesco de afinidad que existe entre el ofendido y el ofensor, no se especificaba al grado de dicho parentesco, circunstancia esencial para poder apreciar si existia ó no tal circunstancia agravante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que la penalidad establecida en el art. 431 y su núm. 4.º del Código penal respecto del delito de lesiones que producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 dias es la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo, la cual debe de aplicarse en este último grado, en conformidad á la regla 4.ª del art. 82, si concurre una circunstancia agravante sin ninguna atenuante:

2.º Considerando que la curacion de la lesion inferida á Juan Llorente por Rufino Sanz duró por espacio de 44 dias: que no existe contra el procesado la circunstancia agravante de reincidencia, segun lo estimado por la Sala; y que no es cierto que en los resultandos admitidos como probados en la sentencia reclamada se consigne que Sanz obrara por estímulos poderosos que le produjesen arrebató y obcecacion, siendo por consiguiente en esta parte las alegaciones aducidas á nombre del recurrente contrarias á los hechos que sirven de base á la sentencia:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay el menor fundamento legal para admitir el recurso interpuesto por Rufino Sanz; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas, y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera,

Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.488 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Suarez:

1.º Resultando que el 29 de Mayo de 1871 se encontraba en la romería que se celebra dicho dia en el lugar de San Amaro Manuel Rodriguez hablando con Carmen Lordeiro, novia que habia sido de José Suarez, y llegando este se la llevo consigo, é incomodado por esto Rodriguez los siguió y le dió un golpe, lo cual dió lugar á una reyerta, en la que tomaron parte otros sujetos, y de la que resultó Rodriguez con tres heridas producidas con arma blanca; á resulta de las cuales murió, despues de haber designado como autor de las mismas á José Suarez:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 27 de Enero del presente año declaró que el hecho de que se trata constituia un delito de homicidio, del cual era autor José Suarez Alonso, con la circunstancia atenuante de haber precedido provocacion por parte del ofendido, sin ninguna agravante, quien se habia hecho acreedor al minimum de la pena que señala el art. 419 del Código penal, y en su consecuencia lo condenó en 12 años y un dia de reclusion y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de José Suarez, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido el art. 9.º y el 82, regla 5.ª del Código penal, toda vez que aun en el caso de que se apreciara que no habian concurrido todas las circunstancias necesarias para eximirlo de responsabilidad, esta constituia por lo ménos la atenuante á que se refiere la regla 1.ª de dicho art. 9.º, que no se habia apreciado en la sentencia, asi como tampoco la de haber obrado con arrebató y obcecacion que tambien concurrió en la perpetracion de delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como veagan consignados en la sentencia de cuya

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don José Vergara y Cabero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de la Junta Municipal de arbitrios y cuentas locales, celebró sesión extraordinaria en el día 16 del corriente, para adoptar los medios de cubrir el déficit que resulta en el Presupuesto ordinario de 1872 á 1873, consistente en 16876 pesetas 20 céntimos; y al efecto, después de un maduro exámen en las partidas de que se compone el de gastos, visto que el de ingresos asciende solamente á 665 pesetas 54 céntimos por el producto de los censos de propios no enagenados y la renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles que corresponden á este Municipio, acordaron por unanimidad establecer sobre los diferentes artículos de comer, beber y arder, en conformidad á lo dispuesto en el caso 4.º artículo 129 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, los arbitrios siguientes:

A cada arroba de vino y vinagre que entre en la población, 12 1/2 céntimos de peseta, que calculadas aquellas en 30.000 arrobas, servirán de tipo para la subasta tres mil setecientas cincuenta pesetas. . . . . 3750

Por el derecho de redurias, pesos y medidas, para exigir un cuarto en arroba de vino y vinagre, dos en arroba de aguardiente, otros dos en cada fanega de granos y semillas, y otros dos en arroba de aceite, cuyas especies se estraijan de la población, se fija de tipo para la subasta cuatro mil pesetas. . . . . 4000

Por el degüello de cerdos y salado, exigiendo en vivo por cada uno de los que no escedan de siete arrobas tres pesetas setenta y cinco céntimos, los de siete á ocho cinco pesetas, y por los de ocho arrobas en adelante seis pesetas veinte y cinco céntimos, se señalan de tipo para la subasta tres mil pesetas. . . . . 3000

Por el arbitrio de dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada arroba de aguardiente que se espenda al por menor en el pueblo, considerando el número de aquellas en seiscientas arrobas, mil quinientas pesetas. . . . 1500

Por id. de una peseta en arroba de vino que en igua-

grados, mínimo, medio y máximo: Considerando que no existiendo en la ejecución del delito de autos circunstancias agravantes ni atenuantes que hayan debido apreciarse, según se consigna en la sentencia recurrida, conforme á la regla 1.ª del art. 74 correspondía imponer al procesado José Jimenez Callizo la pena en el grado medio, el cual comprende desde 12 años, ocho meses y un día, á 13 años y cuatro meses, determinando dentro de los límites de ese mismo grado la cuantía de la pena, en consideración, sino al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, toda vez que no las ha habido en este caso, á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito, como lo prescribe la regla 7.ª del precitado art. 74:

Considerando que habiendo sido condenado José Jimenez Callizo á 14 años de reclusión temporal, que es el grado máximo del mínimo de la pena asignada en el núm. 2.º del artículo 333 del Código de 1850, cuando sólo corresponde imponerla en el grado medio del mínimo, según se ha demostrado, ha cometido la Sala sentenciadora un error de derecho al desigualar el grado de la pena, infringiendo por tanto el precepto contenido en la regla 1.ª del susodicho art. 74 del Código de 1850, cuyas disposiciones son legalmente aplicables, y ha aplicado al caso la expresada Sala sentenciadora:

Considerando, por último, que es procedente el recurso de casación en lo criminal, conforme al párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que le ha establecido, cuando se cometa por los Tribunales error de derecho en la designación del grado de la pena, según la calificación que de las circunstancias agravantes y atenuantes se hubiese hecho en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que en la referida causa ha interpuesto el Ministerio fiscal contra la ejecutoria pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual casamos y anulamos; y con remisión de la correspondiente certificación reclámese á dicha Audiencia la expresada causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

nez, de modo que regasa su heredad; en que habia perfecta igualdad entre las dimensiones de la azada que se encontró en casa de Jimenez y los golpes de la misma ó señales que dejó en el cáuce; que esta se hallaba lavada recientemente, sin duda para quitar las manchas de sangre, no obstante lo cual tenia adherida alguna tierra igual á la del cáuce abierto; en tener Jimenez las ropas empapadas de agua, apesar de haber negado que saliese á regar en la tarde de la tormenta, y en asegurar este que no estuvo en el sitio del suceso en el día y hora que se dice ni algun tiempo antes, no obstante lo cual dos testigos afirman que le vieron salir de él y tomar un camino transversal para entrar en el pueblo, notando en él señales de agitacion:

Resultando que en consecuencia de estos datos y aplicando la regla 45 y disposiciones del Código antiguo como mas favorables al procesado, la Sala, estimando que no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes, le impuso 14 años de reclusión con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley, que tres letrados nombrados sucesivamente de oficio para sostenerle estimaron improcedente; no obstante lo cual el Ministerio público lo formuló en su beneficio, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, alegando que se habia cometido error al designar el grado de la pena, puesto que no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes procedia, según la 1.ª del art. 74, su imposición en el grado medio del mínimo señalado en el núm. 2.º del art. 333:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

Considerando que el autor del delito de homicidio simple cometido antes de la publicación de nuevo Código y probado solo por convencimiento moral, como sucede en el de que ahora se trata, le es aplicable la regla 45 de la ley provisional reformada; que en virtud de esta la pena de reclusión temporal señalada al expresado delito en el núm. 2.º del art. 333 del Código penal de 1850, la cual dura de 12 á 20 años, queda reducida al grado mínimo de la misma, que comprende de 12 á 14 años, según se designa en la tabla demostrativa del art. 83 de dicho Código; y que conforme á lo que terminantemente se establece en este artículo, esos 12 años que en el presente caso constituyen el periodo legal de la duración de la pena, deben distribuirse en tres partes iguales que forman los tres

casacion se trate, y en los mismos ha de fundarse el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos que esta estima como probados no resulta ni se desprende existiera en el mismo otra circunstancia atenuante que la admitida por la Sala, y por consiguiente que no hay fundamento legal que autorice la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto á nombre de José Suarez y Alonso, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella,

Madrid 24 de Abril de 1872.—Licenciado, Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de José Jimenez Carrizo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Borja sobre homicidio:

Resultando que en la tarde del 29 de Julio de 1870, y al salir varios labradores del pueblo de Bulbente á aprovechar para el riego de sus tierras las aguas llovedizas que habia ocasionado una tormenta, encontraron muerto violentamente á su compañero Eugenio Tejero, el cual, según declaración pericial, lo habia sido por instrumento contundente y de mucha fuerza ponderante, por un solo golpe en la cabeza:

Resultando que recayendo las sospechas de que el autor de la muerte fuese José Jimenez, se dirigió contra él el procedimiento; y aunque negó toda participación en el hecho, se dedujo por la Sala sentenciadora su culpabilidad por prueba de convencimiento según las reglas de la sana crítica fundándose principalmente en que el cadáver se habia hallado en el vértice de los ramales que conducían el agua á dos campos que labraba Tejero, apareciendo haber estado cabando la tierra para desviar las aguas de la del Jime-

les términos se espanda en la población, cuyo número se calcula en mil arrobas, mil pesetas. . . . . 4000

Por id. de una peseta cincuenta céntimos en arroba de jabón blando, igual suma sobre cada arroba de aceite, y una peseta setenta y cinco céntimos por cada lata de petróleo, mil pesetas. . . . . 1000

Por id. de dos cuartos en cada libra de carne de ebra, setecientos cincuenta pesetas. . . . . 750

Y finalmente se impone un cuartillo de real por grado en toda clase de aguardiente que asimismo entren en el pueblo, y á cuyo arbitrio no se le fija tipo por no haberse calculado, pero que sin perjuicio se subasta, admitiéndose proposiciones que sean arregladas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en su ya citada sesión de 16 del actual acordó sacar á pública subasta los derechos ó arbitrios establecidos sobre los artículos de que queda hecho mérito, bajo el tipo que cada cual tiene fijado, y que tuviese lugar aquella en los dos primeros días del mes de Junio inmediato, en la Sala Capitular, bajo mi presidencia, y atemperándose al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público el acto de la repetida subasta, y de las personas que en ella quieran interesarse, se fija el presente en Doña Mencía á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—José Vergara y Cubero.—Por mandado de dicho Sr., José María Farrugia, Secretario interino.

Núm. 3794.

### Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que por D. Rafael Azpitarte y Marquez, de esta vecindad, se ha puesto en conocimiento de mi Autoridad que en la madrugada del día diez y nueve del corriente desapareció del cortijo que labra en este término, nombrado Calderon, un potro cuyas señas se espresan á continuación, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Potro de dos años, castaño claro, cuatruvo, careto, cerca de siete cuartas, y herrado con el que se figura A. P.

Lo que hago público por medio del presente para que si es habido por alguna persona lo ponga á disposición de mi autoridad.

Castro del Rio 23 de Mayo de

1872.—Antonio L. Toribio.—Juan Maria Serrano, Secretario.

Núm. 3796.

### Alcaldía popular de la Victoria.

Don Juan Platas Dominguez, Alcalde popular de esta villa de la Victoria.

Hago saber: que terminado en borrador por la junta de asociados el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al corriente año económico, se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y exponer sus agravios si así lo consideran.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en la Victoria á diez y ocho de Mayo de 1872.—Juan Platas.—Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 3791.

### Juzgado de primera instancia de Bujalance,

Debiendo proveerse una plaza de alguacil vacante en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Bujalance, se anuncia por término de 20 días, á fin de que los que deseen obtener dicho cargo y reunan las circunstancias que exige el art. 570 de la ley orgánica del poder judicial presenten sus solicitudes dentro del espresado término, acompañando á las mismas los documentos que acrediten su aptitud.

Bujalance 22 de Mayo de 1872.—Roman Rodriguez.

Núm. 3787.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Javier de Castro y Valle, Presbítero y vecino de la ciudad de Bujalance, representado por el procurador del Número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la comutación de rentas de la capellanía que en la iglesia parroquial de Bujalance fundó doña Luciana Notario y Torralbo.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Mayo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

### ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 6 del presente mes, del arriendo del Cortijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Grande, en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 6 del próximo mes de Junio en la oficina administración del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

**Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Escruturas de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.**

Libramientos, Cartas

**de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales, Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.